

**STJSL-S.J. – S.D. N° 041/23.-**

--En la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de abril de dos mil veintitrés, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y CECILIA CHADA -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“VILLAR ABEL - AV. ABUSO SEXUAL JUICIO ORAL -RECURSO DE CASACIÓN-”*** - IURIX PEX N° 257520/19.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la defensa del imputado?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** 1) Que tal como consta en los presentes autos, mediante ESCEXT N° 20159745, de fecha 06/09/2022, los Dres. Delfín Antonio Chávez y Ramón Ángel Chávez, en su calidad de abogados defensores del imputado, interponen recurso de casación en contra de la sentencia recaída en autos, integrada por el veredicto de fecha 23/08/2022 (actuación N° 20047278) y sus fundamentos de fecha 08/09/2022 (actuación N° 20157811) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial de

la Provincia, que resolvió: “*DECLARAR a ABEL ALEJANDRO VILLAR, D.N.I. 26.614.831, demás datos obrantes en autos, CULPABLE como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima, previsto en el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal, en función del cuarto párrafo inciso a, del artículo 119 del Código Penal, en perjuicio de P.A.R CONDENANDOLO a sufrir la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas procesales. II.-Ordenar el inmediato traslado del Sr. Abel Alejandro Villar al Servicio Penitenciario Provincial. Líbrese oficio a la U.R III de la policía de la Provincia para el cumplimiento de la medida ordenada y al Servicio Penitenciario Provincial.*”

El recurso es fundado mediante ESCEXT N° 20328844, en fecha 23/09/2022.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA**

**dijo:** 1) **Agravios de la Defensa Técnica:** El recurrente, al expresar agravios, sostiene que la sentencia resulta arbitraria e ilegal, debido a la falta de aplicación del principio de inocencia y al encontrarse basada en estereotipos e ideas prejuiciosas.

Expresa, que al considerarse que el argumento defensorista se enmarca dentro de normas del patriarcado, se está prejuzgando y condenando sin valorar la prueba efectivamente rendida.

Esgrime, que la duda sobre los hechos está claramente plasmada en la pericia acompañada por el Dr. Juárez, quien no pudo determinar el origen del elemento que provocó la lesión en la víctima, estableciendo que bien pudo tratarse de un dígito, el miembro viril u otro elemento.

Indica, que en su declaración la Lic. Dora Oviedo, *contrario sensu* a lo interpretado por la Excma. Cámara, expresó claramente que no se puede determinar si la depresión reactiva diagnosticada a la víctima es consecuencia de un hecho traumático puntual.

Manifiesta, que la Lic. Oviedo nunca aseveró que coincidiera con un hecho acaecido puntualmente el día 21/09/2019 y que el autor fuera Abel Villar.

Expresa, que la arbitrariedad se hace patente ante la carencia de fundamentos en sentencia, habiéndose impuesto una pena existiendo prueba contradictoria que genera duda razonable.

Afirma, que el principio de coherencia, que debe imperar en toda decisión judicial, se ve afectado gravemente porque en la sentencia el tribunal se limita a transcribir parcialmente y de mala traducción declaraciones, hechos, completamente ajenos a la verdad, tomando parcialmente las declaraciones sin haberlas evaluado, ni fundamentado adecuadamente.

Expresa, que la reproducción errónea de la declaración testimonial de la licenciada Dora Oviedo merece ser revisada por el Superior Tribunal, ya que se ha utilizado un fundamento falso sobre una declaración

completamente diferente para condenar a un inocente a sufrir ocho años de prisión.

Manifiesta, que la gravedad de la injusticia pone en juego no solamente la credibilidad o la autoridad de un tribunal, sino que ante el estado actual de la sociedad nos coloca en peligro a todos, ya que son estos fallos los que provocan el descreimiento de la sociedad en el aparato judicial y generan la convicción de que esta orientados a responder a una tendencia política de criminalizar con sanciones muy severas y muchas veces infundadas, cualquier tipo de actividad desplegada por hombres.

Expresa, que si se analiza con detenimiento las preguntas formuladas por esta defensa y las respuestas vertidas por el Dr. Juárez, la Lic. Oviedo y la psicóloga y psiquiatra del C.P.F en el debate oral, se concluirá claramente en que no hay certeza alguna sobre las condiciones agravantes que se le imputan a su defendido.

Indica, que la grave afectación moral o psicológica de la víctima, surge de una mera manifestación, sin ninguna prueba que lo avale, más que las declaraciones de la denunciante y su hija, al referirse a los supuestos intentos de suicidio que nunca fueron vistos, que no han sido tratados, ni acreditados médica y clínicamente.

Sostiene, que el fallo carece de los elementos básicos por no haberse determinado la existencia de los hechos, surgiendo de la declaración de la hija de la denunciante que el día 21/09/2019 celebraron una fiesta en cercanía del lugar donde trabaja y vive, que bebieron mucho y la denunciante no estaba en sus cabales.

Esgrime, que el fallo carece de coherencia lógica y, adolece de una grave falla en la interpretación de los hechos y la apreciación de las pruebas, fundándose la sentencia en pruebas inexistentes.

Manifiesta, que la sentencia atacada le produce gravamen irreparable a su parte, al someterlo a la privación de libertad, en forma ilegítima desde el momento en que no se han respetado los principios y garantías

constitucionales consagrados en los arts. 14, 18, 19, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Culmina, esgrimiendo que se ha incurrido en la violación del debido proceso, del principio de inocencia y del *in dubio pro reo*, por lo cual solicita se haga lugar al recurso intentado.

2) **Traslado al Fiscal del Juicio** Por actuación N° 20461730, en fecha 11/10/2022, contesta traslado el Dr. Mario Néstor Zudaire, Fiscal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial, quien en lo esencial señaló que: *“...los agravios del recurso deben estar orientados a demostrar los errores cometidos en la sentencia, orientados a demostrar, en el marco de la amplia revisión del pronunciamiento, que se aplicó “...una ley o una norma que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere...”, o que se ha interpretado erróneamente la norma invocada por el tribunal como fundamento legal de la resolución del caso. (Art. 428 del CPP.) Los agravios expresados por el recurrente se apartan de estos principios. Se compadecen mas con lo que deben exponerse en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. El recurrente en varias oportunidades se refiere a la arbitrariedad cometida en el fallo que ataca.*

*Por lo que dictamino que corresponde rechazar el recurso de casación en tratamiento”.*

3) **Dictamen del Sr. Procurador General:** Mediante actuación N° 20933826, de fecha 02/12/2022, se expide el Sr. Procurador General, opinando: *“Así entonces, debo señalar que la determinación de la condena de Villar Abel Alejandro, ha encontrado suficiente y racional sustento, en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el Tribunal sentenciante, sin que en dicha operación, se verifique la presencia de vicio o defecto alguno; que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto, a través de los argumentos vertidos en el recurso, que es objeto de análisis”.* Por ello, concluye considerando que corresponde el rechazo del recurso de casación incoado.

4) **Consideraciones previas sobre el Recurso de Casación y el fallo “Casal”**: El Recurso de Casación ha sido definido como *“...el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio”*. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/09/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), *“todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un Tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediatez real”*.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (art. 456 en la Nación, arts. 428/429 C.P.Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) **Resolución del recurso**: Compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, adelanto mi opinión respecto a que el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado, atento a que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y con perspectiva de género.

Sentado ello y tal como se explicitó precedentemente, la recurrente en su libelo plantea que la sentencia es arbitraria porque el tribunal se ha apartado de la verdad real en base a prejuizgamientos, prejuicios y estereotipos, sin considerar la prueba efectivamente rendida en autos.

Además sostiene, que el fallo carece de los elementos básicos para tener por probados los hechos, esgrimiendo que el Dr. Walter Antonio Juárez en su declaración, sostuvo que resulta imposible determinar el origen de la lesión de la víctima y la Lic. Dora Inés Oviedo en su testimonio, expresó que el diagnóstico de depresión reactiva padecida por la víctima no es consecuencia de un hecho traumático puntual.

En primer lugar, cabe advertir que los agravios vertidos por la recurrente resultan una reiteración de los argumentos esgrimidos al momento expresar su alegato, los que han sido oportunamente objeto de rechazo por el tribunal.

Asimismo y contrario a lo expuesto por la defensa, el tribunal en el fallo tiene por acreditado la existencia del hecho a partir de la valoración del relato lógico, coherente y persistente de la víctima en sede policial, judicial y en debate oral.

Tal es así, que al momento de efectuar la víctima la denuncia en fecha 22/09/2019 ante la Comisaria Seccional N° 26 de la localidad de Merlo, expresó: *“Que el día de ayer 21 del corriente mes y año en curso, se dirigió a una fiesta de su sobrino, hijo de su hermana Mariela Rosales, sito en la Parrilla La Nieta De Godoy, al lado de la casa de la denunciante, por lo que fue acompañada por su hijo N. F., de 11 años de edad, una hora después se presentó en el lugar su hija Funes Macarena, de 23 años de edad , quien fue con su pareja y su hijo de 4 años de edad. Siendo la hora 04.00 aprox., la dicente se retira de la fiesta y se va hacia su casa, que su hijo Nicolás se había retirado antes, una vez en la casa la dicente ingresa a su habitación, se desplaza en la cama a dormir, por lo que lo hace vestida, en la otra cama dormía su hijo Nicolás, por lo que no recuerda cuanto habrá pasado en tiempo, siente que alguien se acuesta a su lado, pero pensaba que podía ser alguno de*

*sus hijos, pero a los segundos siente que era otra persona quien la empezó a tocar y a sacarle la ropa, la denunciante siente la voz de esta persona y era su cuñado, esposo de su hermana Mariela, de nombre Abel Villar, al sentir que era él, la dicente no sabía qué hacer y lo empezó a empujar a decirle que saliera, por lo que este le respondía “no me voy a ir, no te vas a escapar de esta vez”, la dicente le dice que “esta mi hijo acá, ándate, ándate” y Abel la manda a callar, le tapaba la boca y le decía “Tu hijo se va a despertar y va a saber lo que estás haciendo”, por lo que Abel se le subía encima la manoseaba, le tapaba la boca hasta que en un momento le introdujo los dedos en su vagina, por lo que la dicente hacia fuerza para sacarlo de encima para que saliera del lugar, le tiró los cabellos y logra escapar de la cama y como estaba desnuda quiere ir a la cama de su hijo Nicolás, pero Abel la seguía buscando, por lo que la dicente sale de esa habitación y se dirige a otro sector que era el comedor, debido a que buscaba su celular para llamar a su hija Macarena, cuando llega al comedor observa que estaba durmiendo su nieto, el hijo de su hija Macarena, de 4 años de edad y es cuando ve el celular y como no sabía que decirle a su hija, solo le manda una mensaje donde le manifiesta, se despertó el T., que sería el menor, debido a que Macarena todavía debía estar en la fiesta que era al lado, ante esto la dicente se queda con su nieto, después llega su hija Macarena, la denunciante no recuerda que le dijo a su hija, solo que se levantó del lugar se acostó nuevamente en su cama y se tapó, temiendo que esta persona regresara al lugar. La dicente ante esta situación que paso, revivió los abusos que hace años atrás le sucedió con este mismo señor Abel, la damnificada había ingerido algo de bebida alcohólica, por eso no dijo nada estuvo con tratamiento psicológico y además la familia de esta no creía nada y tampoco su hermana Mariela. La denunciante se recuesta por unas horas y cuando se despierta su hija Macarena le comentó que cuando ella llegó, la dicente le decía en repetidas oportunidades que estaba escondido, su hija pensó que al haber tomado algo de alcohol podría haber estado soñando algo malo o con lo que le había pasado hace años atrás, pero luego Macarena encuentra a su tío en una de las habitaciones y lo saca a golpes del lugar”.*

Dicha declaración, es ratificada en sede judicial por la víctima en fecha 30/09/2019 (actuación N° 12580207) agregando *“tengo miedo, porque no es la primera vez que me ha hecho esto. Hace aproximadamente 7 años, pasó lo mismo pero yo en ese momento no lo denuncié”*, resultando conteste con el testimonio vertido en debate oral, donde añade: *“que no mantiene contacto con su hermana y preguntado por el tribunal si su relación se ha deteriorado por este hecho contesta que sí... y que su esposo la noche del hecho había viajado”*.

Al respecto y tal como lo ha sostenido este Superior Tribunal en numerosos precedentes, *“se debe considerar que en esta clase de delitos el testimonio de la víctima resulta trascendental y decisivo para la reconstrucción y verificación de los hechos, debido a que los sucesos de violencia sexual intrafamiliar se cometen alejados de la mirada de terceros, aprovechándose de los momentos a solas, de la intimidad y confianza del trato familiar”*, (STJSL-S.J. – S.D. N° 179/22, “RODRÍGUEZ MATÍAS FERNANDO -AV LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PAREJA -ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA – RECURSO DE CASACIÓN” IURIX PEX N° 253401/19 de fecha 21/09/2022, STJSL-S.J. – S.D. N° 160/22 en autos LUCINDO RAUL CARLOS - AV. ABUSO SEXUAL AGRAVADO- JUICIO ORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 241942/18, de fecha 05/09/2022, STJSL-S.J. – S.D. N° 022/22, “POLLACCHI ANTONIO - AV PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA -RECURSO DE CASACIÓN-” - IURIX PEX N° 168532/14 de fecha 23/02/2022) tal como sucedió en el caso autos, en que el imputado sometió a la víctima luego de una fiesta de cumpleaños familiar, aprovechándose del vínculo de confianza, la nocturnidad y su vulnerabilidad.

No obstante, a los fines de comprobar la existencia material del evento, se verificó el relato de la víctima con los demás elementos de prueba de carácter indirecto incorporados a la causa, para así arribar a un grado de certeza, respecto de la existencia del hecho investigado, exponiendo

la testigo hija de la víctima Fúnez Brenda Macarena: *“cuando yo llegué a ver a mi nene no lo ví a mi tío. Pero él ya estaba ahí, yo creo q se estaba escondiendo en el baño o en la cocina, porque escuché que alguien tiró el tacho de agua de los perros, pero no le di bola porque pensé que eran los perros. Cuando mi mamá volvió a la pieza, empezó a llorar otra vez y ahí salgo y lo veo en el sofá cama, donde había estado acostada mi mamá. Entonces lo corrí”,* por su parte la testigo Lic. Oviedo Dora Inés, psicóloga declaró *“Que La Sra. Rosales Patricia fue paciente mía hace varios años, por un corto período de tiempo. Que aproximadamente en el mes de enero de este año, vuelve a la consulta, y yo le diagnostico presuntivamente una depresión reactiva ante un supuesto caso de abuso sexual de parte de un familiar. Que nunca me reveló el nombre de esta persona, siempre se refirió al marido de mi hermana. Que yo me entero el nombre del denunciado cuando recibo la citación. Que asistió a dos o tres sesiones y después no volvió más hasta la fecha”.*

Asimismo, de las conclusiones del informe pericial médico emitido por el Dr. Walter Antonio Juárez, obrante en actuación de fecha 14/11/2019 (actuación N° 12987445), surge acreditado que la víctima presentaba: *“Lesión desgarró epitelial en horquilla vulvar reciente. Elemento productor compatible con maniobra digital impúdica ó miembro viril masculino ó elemento romo consistente. Lesión en rostro escoriativa elemento productor compatibles con uña. Data de ambas lesiones, dentro de las primeras 24 hs”.*

Además, del informe y las ampliaciones de la pericia psicológica- psiquiátrica efectuada a la víctima, obrantes en actuaciones de fecha 05/12/2019 (actuación N° 13154192), 06/02/2020 (actuación N° 13398457) y 20/05/2021 (actuación N° 16537735), realizados y ratificados por las Lic. Ivana Bustos, Psicóloga y Dra. Nieves Filomena, Médica Psiquiatra, pertenecientes al Cuerpo Profesional Forense de la Tercera Circunscripción Judicial, surgen acreditados los indicadores de abuso sexual diciendo textualmente: *“...Se observa un bajo nivel de autoestima, con rasgos de introversión, vacío emocional, fragilidad subjetiva, con desvitalización a nivel energético. Se observan rasgos depresivos, con somatización de lo no*

*elaborado psíquicamente (dolores corporales generalizados), insomnio, abulia, apatía, anhedonia, miedo, pesadillas, tendencia al aislamiento y evitación del contacto con los otros. Se observan dificultades en los procesos de integración de su personalidad, con áreas conflictivas en cuanto a la integración de los pensamientos con el afecto, el área de la sexualidad y su vinculación con los otros. Se observan mecanismos de escisión, aislamiento, hipervigilancia, negación de lo intolerable para el yo. Presencia de indicadores de vivencias de situaciones traumatogénicas, con sentimientos de indefensión, vulnerabilidad y alto monto de ansiedad generalizada, con movilización afectiva interna y mecanismos de defensa insuficientes para tramitar el afecto movilizado, afectando los procesos de integración de la personalidad. Presencia de mecanismos defensivos ineficaces, frente a lo traumático, con utilización de la regresión y la negación de aquellos aspectos intolerables para su yo, con debilitamiento yoico, que impulsan mecanismos de resignación y tolerancia pasiva, generando un estado de apatía, afectando su nivel energético interno, desafectivizándola, provocando un desánimo y falta de interés, con distimia e inhibición. Se observan rasgos depresivos, labilidad emocional, vacío emocional, sentimientos de inseguridad, desolación y desamparo, que se agudizan por la falta de contención en el seno del hogar, y la vivencia de descreimiento, que refuerzan la sensación de extrema soledad que las situaciones de abuso provocan, y la dejan en un estado de vulnerabilidad...”*

*Además respecto de la verosimilitud del relato se establece “...Desde la Psiquiatría y la Psicología, se observa que, al momento de la pericia, la Sra. Rosales Patricia Angélica, no presenta limitaciones cognitivas ni psicopatológicas, que le impidan comprender, dirigir sus acciones, o incidan en su capacidad de relatar situaciones. Los procesos de memoria y evocación se encuentran conservados, así como su juicio de realidad. Su relato fue espontáneo, a lo largo de la entrevista, durante el cual pudo ir narrando algunas de las situaciones traumatogénicas, con detalles significativos, ubicándolas en un contexto temporo-espacial, con expresión de sentimientos y estados afectivos acordes al relato, así como con reproducción de diálogos,*

*que darían cuenta de la falta de estructura del mismo y de su espontaneidad. Por lo que no presenta indicadores de cuadro psicopatológico en curso con ideación delirante que incidan en su relato o capacidad de memoria y evocación”.*

Por ello y *contrario sensu* de lo afirmado por la defensa, el tribunal ha tenido por acreditado los hechos, a partir de la ponderación de la declaración de la víctima a la luz de la prueba testimonial y pericial rendida en autos y al respecto, nuestra CSJN en el caso “Vera Rojas” (V 120 XXX rts. 15/5/97), señala “*que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros. Por ello, en estos supuestos el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa generalmente con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias que percibieron y resultan conducentes a la investigación. Aclaró que un plexo probatorio de esta entidad en casos de abuso, cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto, mal podría ser impugnado. Una vez establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima, si a ello se aúna la declaración de terceros que advirtieron en aquella, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante, si se descarta además la posibilidad de que quien denuncia sea una persona fabuladora y se desecha la existencia de animosidad para con el imputado, se logra entonces reunir elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro cargoso”.*

Nótese, que en esta clase delitos, la prueba pericial cobra especial valor, para lograr la conformación del contexto en el cual se ha visto sumida la víctima y al respecto la CIDH tienen dicho; “*Las declaraciones de las víctimas pueden reforzarse mediante los reportes médicos, las declaraciones de peritos y la acreditación de los hechos por una entidad estatal. A partir de*

*tales elementos pueden establecerse indicios en el contexto que le otorguen verosimilitud a las denuncias de las víctimas”. (Fernández Ortega y otros Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México (2010).*

Además, en todos los casos, conforme la normativa vigente en la materia, se debe garantizar la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia sexual y quiénes son sus naturales testigos. Para ello, se deben considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes Ley N° 26.485, art. 31. *(GUÍA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES, MPF, Pág. 29).*

Incluso, la Convención de Belem do Para en su artículo 9, expresamente establece que los Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deben tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después de éste, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Por otra parte, respecto de las circunstancias agravantes de la pena, la defensa plantea que no surgen debidamente acreditadas, remitiéndose a los informes periciales y declaraciones testimoniales.

Por el contrario, el tribunal en su fallo respecto a las circunstancias agravantes expresamente *dice: “El aprovechamiento de las circunstancias que favorecieron la realización del hecho, en especial las circunstancias de nocturnidad, el estado de indefensión de la víctima causado por la ingesta de alcohol y el abuso de la confianza por la familiaridad que existía entre el acusado y la víctima”.*

Claramente, en la sentencia se valoran circunstancias tales como la cercanía física que unía al imputado, quien vivía al lado de la casa y de la parrilla familiar donde trabajaba la víctima y el vínculo familiar y de confianza

que los unía, ya que eran cuñados. Además del aprovechamiento de la ocasión, al celebrarse una fiesta familiar, en horas de la noche y sumada la extrema vulnerabilidad causada por la ingesta de alcohol, el imputado perpetra el ataque sexual, extremos que se encuentran debidamente acreditados, tal como se desarrolla ut supra.

No obstante, surge de numerosos precedentes, que la determinación de la pena impuesta al encausado debe ser adecuada, debidamente motivada y proporcional a la magnitud del injusto cometido, cuando la misma se encuentre dentro de los límites mínimos y máximos fijados por las leyes respectivas, y estando fundada, queda dentro del margen del poder discrecional de los jueces su gradación, escapando así al control casatorio. (*Taboada, Ángel Francisco y otros s. Homicidio simple, homicidio simple en grado de partícipe primario en perjuicio de Pereyra, Ariel Gustavo - Casación criminal /// STJ, Santiago del Estero; 03/02/2011; Infojus; RC J 9706/12, acceso 13/03/19). STJSL-S.J. – S.D. N° 135/18, en los autos “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: FARÍAS MARIO ALBERTO - AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” – IURIX INR N° 1047/16).*

Además, jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiterados precedentes, que la determinación judicial de la pena en el caso concreto, es una facultad propia de los jueces de la causa, por el principio de la inmediación del debate oral, y que es revisable solo en casos de ausencia de fundamentación (arbitrariedad) y desproporcionalidad. (*STJSL-S.J. –S.D. N° 084/17 en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “OJEDA JULIO NICOLÁS (IMP) - NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) - AV. ROBO CALIFICADO” – IURIX PEX INC. 176277/1, de fecha 05/10/17).*

En definitiva, no resultando arbitraria ni desproporcionada la pena impuesta al condenado, entendiendo que la misma resulta conforme al reproche penal que puede realizarse, estando debidamente motivados los agravantes tenidos en cuenta en su mensuración, por lo que el recurso articulado deviene improcedente y debe ser rechazado.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo:** Costas al recurrente vencido. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

II) Costas al recurrente vencido.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

*///...*

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y CECILIA CHADA en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, conforme Reglamento Expediente Electrónico.*